

Asunto: Apelación de auto.
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 70670408900120160023001
Procedente: Juzgado Prom. Mpal de Sampués.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70670408900120160023001

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FABIO ENRIQUE LAZARO CHIMA, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 25 de agosto de 2022, mediante el cual el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE, negó nulidad deprecada por el prenombrado como parte demandada, dentro del proceso ejecutivo radicado N°2016-000230-00.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del radicado 2016-00230-00, se pudo constatar que los supuestos facticos se condensan así:

- El demandado FABIO ENRIQUE LAZARO CHIMA, por conducto de su apoderado judicial, presentó dentro del proceso de la referencia, solicitud nulidad, con fundamento a lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, alegando indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, porque no fue realizada conforme lo ordena el artículo 292 del C.G.P. Mediante auto del 25 de agosto de 2022, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE, negó la nulidad deprecada, argumentando que esta no se encuentra configurada, determinación que conllevó a la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación de parte del prenombrado, determinando el A quo confirmar la decisión, a través de proveído del 10 de octubre de 2022, desatando la presente alzada.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente al auto del 25 de agosto de 2022, solicitando revocar la decisión por medio de la cual negó la nulidad planteada, exponiendo como reparos y argumentos los siguientes:

Que el motivo por el cual el despacho decidió no conceder la nulidad presentada, carece de sustento normativo, pues dicha determinación no es concordante con lo reglado por el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P, a partir del cual establece que la respectiva empresa de servicio de postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada., pero aduce que en el presente caso no aparece y no existe dicha copia.

Que al revisar detalladamente las certificaciones expedidas por la empresa de servicios postales nacionales S.A y las guías aportadas como soporte, dejan en evidencia que estas no contienen información alguna sobre la clase de documento que fue entregado y sus anexos.

Que la nulidad propuesta está llamada a prosperar, porque de acuerdo a la norma en comento se necesita la certificación de recibido y anexar el aviso cotejado y sellado, por lo que no puede tenerse por surtida en debida forma, con el certificado de entrega en blanco, sin la certeza por parte del funcionario judicial que documento recibió la persona a notificar.

Que nunca se enteró de la existencia del presente proceso, sino fue hasta que le fue embargado parte de su salario.

IV. FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE SAMPUES-SUCRE, QUE EDIFICAN EL PROVEIDO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

El A quo, dentro de los fundamentos esbozados en el proveído del 25 de agosto de 2022, para rechazar la nulidad propuesta por la ejecutada, expuso las siguientes:

Que la diligencia de notificación surtida al demandado FABIO LAZARO CHIMA, se realizó a cabalidad y le garantizó el conocimiento de la existencia del proceso. Que de acuerdo a folio 10 del expediente, se encuentra certificación de la empresa de servicios postales nacionales S.A, donde se indicó *“que el envío descrito en la guía cumplida fue entregada efectivamente en la dirección señalada”*, siendo la dirección de destino la misma registrada en la demanda como domicilio del demandado. Que a folio 14 se encuentra segunda certificación de entrega, de la cual no se observan inconsistencias que haga pensar que el aviso no fue entregado según las voces del artículo 292 del C.G.P, la cual se surtió como quiera que el interesado no compareció dentro de la oportunidad señalada en ley para la notificación personal.

Que en el expediente fueron incorporadas las constancias de envío y recibido de las citaciones, entre ellas la de aviso, cotejadas y selladas, donde se acredita la firma de quién recibió, la cedula, la fecha de entrega y el nombre del distribuidor, de manera que no se vislumbra ninguna anotación de rechazo, devolución, rehusó, negación de recibir correspondencia, dirección errada, que no reside, desconocido, cerrado.

Que no se configura la nulidad solicitada, y que ante el silencio guardado por el demandado, se procedió a seguir adelante con la ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 25 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

De esta manera, para establecer si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 25 de agosto de 2022, es necesario determinar si se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por ser esta la causal que sirvió de fundamento para la presentación de aquella por el demandado FABIO LAZARO CHIMA.

El artículo 133 del C.G.P, señala que el proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

“(....)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (....).*

El artículo 290 idem, ordena lo siguiente: *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.(...).* Ahora bien el numeral 6 del artículo 291 del mencionado estatuto procesal civil, señala que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Igualmente, el artículo 292 idem, disposición normativa conforme a la cual en el presente caso, se surtió la notificación de manera física al demandado FABIO LAZARO CHIMA del auto del 13 de septiembre de 2016., disponer: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso

Asunto: Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 70670408900120160023001

Procedente: Juzgado Prom. Mpal de Sampués.

debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior(...)."

En la caso Sub Judice, al revisar las actuaciones que hacen parte del expediente 700014003003201600230000, remitidos en medio digital por el Juzgado de origen, se pudo corroborar, a partir de las actuaciones y soportes que versan en el expediente sobre la notificación del auto del 14 de septiembre de 2016 que, contrario a lo señalado por el recurrente, éste si se encontraba debidamente notificado del citado proveído, así lo acredita el envío y recepción de las comunicaciones, primero citándolo para la práctica de notificación personal y luego para la notificación por aviso, surtiéndose, como ya fue advertido, su notificación por esta última forma, por no haber comparecido en la oportunidad señalada para notificarse personalmente.

Pues bien, lo primero que debe resaltar el despacho es que, visible a folios 8 y 10 del expediente, se encuentra acreditado el envío y recepción de la comunicación adiada 19 de enero de 2017, dirigida al ejecutado FABIO ENRIQUE LAZARO CHIMA, citándolo para que se surtiera la diligencia de notificación personal como ordena el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P, en la dirección Manzana w3 casa 4 Urbanización Balcones del Rio en el municipio de Sampués-Sucre, la cual coincide con la informada por la parte ejecutante en el libelo introductorio de la demanda como lugar de notificaciones de los ejecutados. También aparece visible constancia de entrega emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, donde se detalla que el envío descrito en la guía cumplida N° RB766646244CO, fue entregado efectivamente en la dirección señalada, evidenciando también que esta fue recibida por el señor JORGE LAZARO CHIMA, identificado con cedula de ciudadanía N°92.261.749, el 21 de febrero del 2017.

Igualmente, a folios 13 y 14 del expediente, consta el envío de la notificación por aviso, en fecha 5 de abril de 2017, dirigida al demandado FABIO ENRIQUE LAZARO CHIMA, en la misma dirección a la que fue enviada la citación, con la

Asunto: Apelación de auto.
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 70670408900120160023001
Procedente: Juzgado Prom. Mpal de Sampedo.

información sobre la naturaleza del proceso, radicado, providencia a notificar y la advertencia que la notificación de la misma se entenderá surtida al día siguiente a la fecha de entrega, exponiéndole los documentos que se le adjuntan, para el caso particular la demanda y el mandamiento de pago. De modo que, de acuerdo a certificación de entrega expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 (ver folio 14), se verificó la entrega efectiva de la notificación por aviso y esta fue recibida por la señora OLGA CHIMA, el 24 de abril de 2017.

Por otro lado, ha de advertirse que, de acuerdo a la información obrante en el proceso, en las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de servicios postales, como acertadamente lo sostuvo la A quo, no se detalla, ni se vislumbra anotación alguna que indique que en el lugar donde se recibió finalmente la notificación por aviso, en realidad no sea el lugar de residencia del ejecutado, como tampoco fue rehusado su recibo, que indicase que el señor FABIO LAZARO no residía o fuese desconocido en esa dirección, de manera que, se itera, no fue objeto de rechazo, devolución o negativa a recibir por tal circunstancia. Ahora bien, aun cuando el recurrente expone de manera somera en el recurso impetrado que, para la época de la demanda y el envío de las citaciones, no se encontraba radicado en la dirección donde se surtió la notificación, porque según él se hallaba radicado en la ciudad de Bogotá, desde el año 2015 hasta el 2019, adelantando sus respectivos estudios universitarios y también laborando; lo cierto es que sus manifestaciones están desprovistas de elementos probatorios que corroboren su dicho, pues no allegó prueba alguna, verbigracia, constancia expedida por el respectivo ente universitario o certificado de vecindad expedida por el ente municipal competente, que demostrase el vínculo y arraigo que dice tuvo en dicha ciudad, mucho menos su temporalidad, quedando así en meras manifestaciones subjetivas, las cuales no tienen la entidad de restarle efectividad y validez a la notificación surtida, máxime que, como ya se mencionó, las personas que recibieron las citaciones, no se rehusaron a recibirlas, de forma que jamás indicaron que el ejecutado no

Asunto: Apelación de auto.
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 70670408900120160023001
Procedente: Juzgado Prom. Mpal de Sampués.

hubiese mantenido su domicilio en el municipio de Sampués, en la dirección aludida en las comunicaciones recibidas.

Así las cosas, se establece que la notificación del señor FABIO ENRIQUE LAZARO CHIMA, se surtió conforme a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P, al no evidenciar una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado FABIO LAZARO CHIMA, por tal motivo como lo señaló el Juzgado de conocimiento no había lugar a declarar la nulidad propuesta por el prenombrado.

Por tal motivo al no encontrar validez a los argumentos planteados por el recurrente, se confirmará el auto proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE, el 25 de agosto de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, FABIO ENRIQUE LAZARO CHIMA. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.